

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-020/2021

**ACTORA:** JULIA GALVÁN MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**SECRETARIA:** FÁTIMA VILLALPANDO  
TÓRRES Y MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de clave RGC-IEEZ-016/VIII/2021, al considerar que la aprobación del registro de la *Actora* como candidata a regidora suplente en la fórmula cinco del municipio de General Pánfilo Natera fue conforme a la postulación realizada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Zacatecas*”.

1

**GLOSARIO**

<i>Acto Impugnado:</i>	Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” para participar en el proceso electoral local 2020-2021
<i>Actora:</i>	Julia Galván Medina
<i>Autoridad Responsable y/o Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Coalición:</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de la Gubernatura, del Poder Legislativo, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.2 Convenio de coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el registro del convenio de la *Coalición*, mediante el cual acordaron participar bajo esa figura jurídica en la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para este proceso electoral.

**1.3 Solicitud de registro.** El doce de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, *Morena* presentó ante la *Autoridad Responsable* la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, en Zacatecas.

**1.4 Aprobación de registro.** El dos de abril, la *Autoridad Responsable*, aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa presentada por *Morena*, y quedó la *Actora* en calidad de candidata a regidora suplente en la fórmula cinco del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera.

**1.5 Juicio ciudadano.** En contra de tal determinación, el cuatro de abril, la *Actora* interpuso el presente juicio por considerar que se le violenta su derecho político-electoral a ser votada, pues afirma que se le registró indebidamente con la calidad de suplente, cuando su lugar en la lista era en la fórmula cinco, pero con la calidad de propietaria.

**1.6 Trámite y sustanciación.** El seis de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave TRIJEZ-

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

JDC-020/2021 y turnarlo a la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su debida sustanciación y propuesta de solución.

El siete de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.7 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril se admitió *Juicio Ciudadano*, se tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo su informe circunstanciado y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente juicio, al impugnarse una resolución de la autoridad electoral por una ciudadana que señala presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

3

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

La *Autoridad Responsable*, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII de la *Ley de Medios*, pues señala que la *Actora* no cumplió con el principio de definitividad porque omitió agotar las instancias internas de su partido político.

A juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable*, porque lo que se combate en el presente asunto es la resolución del *Consejo General* que declaró la procedencia de su registro como candidata a regidora suplente en la fórmula cinco de la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera y no una determinación de *Morena*; por lo que, si el

juicio no se interpuso en contra de un acto interno de su partido, es claro que no tenía la obligación de agotar alguna instancia previa.

Además, el juicio ciudadano es el medio idóneo para combatir los actos de las autoridades electorales que se consideren lesivos de derechos político-electorales sin que exista instancia previa que deba agotar la ciudadanía para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Una vez que se ha desestimado la causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos formales y de procedencia que se prevén en los artículos 13 y 46 bis de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *Actora*, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dos de abril, y la demanda se interpuso el cuatro siguiente, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

**c) Legitimación.** La *Actora* cuenta con legitimación para combatir el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de una ciudadana en su carácter de candidata a regidora, que promueve por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la *Actora* controvierte una resolución del *Consejo General*, aduciendo una violación a su derecho político-electoral de ser votada, por lo que de considerarse fundados sus agravios existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En su escrito de demanda, la *Actora* señala como acto impugnado el acuerdo ACG-IEEZ-050/VIII/2021; sin embargo, este acuerdo es el relativo a la asignación de lugares de uso común, por lo que esta autoridad procede a revisar detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud la intención de la promovente, pues sólo así se logrará una real administración de justicia en materia electoral.

Hecho lo anterior, se advierte que al analizar sus agravios, es claro que su causa de pedir la sustenta en la aprobación de su registro como candidata suplente en la planilla mayoría relativa de la *Coalición* para el municipio de General Pánfilo Natera, lo cual quedó aprobado en la diversa resolución del *Consejo General* de clave RCG-IEEZ-016/VIII/2021, por lo que para efectos del presente juicio se tendrá esta resolución como acto reclamado.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda se advierte que la *Actora* combate ante esta instancia la aprobación de su registro como candidata suplente en la fórmula cinco de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, porque considera que se violenta su derecho político-electoral de ser votada y su derecho al debido proceso por haberla registrado como suplente y no como propietaria de la fórmula, pues asegura que, por un lado, *Morena* no respetó el acuerdo de postularla como candidata propietaria en dicha fórmula y, por el otro, que el *Consejo General* le causó agravio al no pronunciarse de ese actuar indebido y sin manifestación alguna limitarse a aprobar su registro como suplente.

Por lo que, pide que se revoque la resolución impugnada y se le ordene a la *Autoridad Responsable* registrarla con la calidad de candidata propietaria en la fórmula cuestionada.

### 5.1.1 Problema Jurídico a resolver

Determinar si fue conforme a derecho que el *Consejo General* aprobara el registro de la *Actora* como candidata suplente en la fórmula cinco de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, postulada por la *Coalición*, o bien, si tenía elementos para registrarla como candidata propietaria.

### 5.2. El *Consejo General* aprobó el registro de la *Actora* como candidata suplente porque con ese carácter fue postulada con la *Coalición*

La *Actora* señala que se solicitó su registro como candidata propietaria a la fórmula cinco de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, por parte de la *Coalición* y que indebidamente el *Consejo General* la registró como candidata suplente.

A juicio de este Tribunal, la *Autoridad Responsable* actuó dentro del marco legal aplicable porque otorgó el registro en los términos que le fue solicitado por la *Coalición*, como se muestra a continuación.

Efectivamente, el artículo 139 de la *Ley Electoral*, establece el derecho de los partidos políticos de solicitar a través de sus dirigencias estatales el registro de candidatos a cargos de elección popular y, a su vez, el artículo 151, de dicha disposición legal prevé la facultad del *Consejo General* para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.

A su vez, el artículo 20, párrafo 2, de los *Lineamientos*, establece que las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas compuestas por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, en ese sentido, el diverso artículo 22, numeral 1, fracción II, inciso i), prevé que la solicitud de registro que se presente deberá especificar el lugar que ocupe la fórmula dentro de la planilla con la indicación de si es propietaria o suplente.

Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, fracción I, de los *Lineamientos* exige que a la solicitud de registro, deberá acompañarse diversa documentación, entre la que se encuentra el escrito firmado por la candidata o candidato a

cada cargo, con la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral.

Recibidas las solicitudes de registro, el *Consejo General* verificará que se haya cumplido con los requisitos legales, cuando sea necesario realizará las prevenciones pertinentes y, en su oportunidad, resolverá respecto de la procedencia o improcedencia de los registros solicitados.

Una vez que se ha precisado el marco legal aplicable, tenemos que la facultad de la autoridad administrativa consiste en verificar que las solicitudes se hayan presentado dentro de los plazos legales y cumplan con los requisitos que se han señalado, entre los que se encuentra el requisito relativo a la precisión de la candidatura por la que se le postula y la aceptación de dicha candidatura.

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que no existen elementos para demostrar que se le postuló como candidata propietaria a la fórmula cinco de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, por parte de la *Coalición* y, en cambio, si se logra demostrar que si el *Consejo General* la registró como candidata suplente, fue porque así se solicitó su registro.

Esto es así porque la *Actora* afirma que le corresponde el carácter de candidata propietaria, pero no agrega ninguna prueba para demostrar su dicho, por lo que este Tribunal para verificar si se le postuló como propietaria o como suplente, realizó requerimientos a la autoridad administrativa electoral para que remitiera las constancias de solicitud de registro de la fórmula en cuestión, y al representante de la *Coalición*, para que informara quienes resultaron electas para integrar tales candidaturas.

Como resultado de lo anterior, en lo que al caso interesa, el *Consejo General* remitió copia certificada de la documentación siguiente:

- Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la *Coalición* mediante el cual aprueban la postulación de candidaturas finales;
- Solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, presentada por el representante de la *Coalición*<sup>2</sup>;
- Aceptación de la candidatura propietaria<sup>3</sup> y plataforma electoral firmada por [REDACTED];
- Carta de buena fe y protesta firmada por [REDACTED] con el carácter de candidata propietaria<sup>4</sup>;
- Aceptación de la candidatura suplente y plataforma electoral firmada por la *Actora*;
- Carta de buena fe y protesta firmada por la *Actora*<sup>5</sup> en el formato CBFyBP;
- Formato carta bajo protesta de decir verdad firmado por la *Actora*<sup>6</sup> en el formato CBP-AMR-M.

Por su parte, la *Coalición* en respuesta al requerimiento en el que se le solicitó que informara quienes resultaron electas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en el proceso interno de selección de candidaturas, informó lo siguiente:

- Que respecto del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera sólo se eligieron los cargos de Presidencia municipal, sindicatura y las fórmulas uno, dos y cuatro de regidurías.
- Que las fórmulas restantes, esto es, la fórmula tres, cinco y seis, de conformidad con un acuerdo verbal corresponderían a los partidos (PT-PVEM y NAZ<sup>7</sup>)

<sup>2</sup> De la solicitud se advierte que postuló en la fórmula cinco como candidata propietaria a [REDACTED] y como candidata suplente a la *Actora* Julia Galván Medina, con la observación que la solicitud tenía impreso el nombre de la *Actora* como propietaria y de forma manuscrita se cambió por la diversa candidata postulada, el cambio manuscrito está testado con la firma del representante de la *Coalición*. Glosada en la foja 377 del expediente.

<sup>3</sup> En el documento decía que su candidatura era suplente y se le hizo una enmendadura, poniéndole que tendrá el carácter de candidata propietaria. Glosada en la foja 387 del expediente.

<sup>4</sup> En el documento decía que su candidatura era suplente y se le hizo una enmendadura, poniéndole que tendrá el carácter de candidata propietaria. Glosada en la foja 390 del expediente.

<sup>5</sup> No se especifica si tiene el carácter de propietaria o suplente. Glosada en la foja 398 del expediente.

<sup>6</sup> No especifica si tiene el carácter de propietaria o suplente. Glosada en la foja 399 del expediente.

<sup>7</sup> Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza Zacatecas.

- Que la *Actora* no participó en el proceso de selección interna de *Morena* y que su candidatura fue el resultado de la cuota correspondiente al PVEM, por lo que no fue electa en ningún procedimiento, sino propuesta directamente por su partido.
- Que no procedió el registro de [REDACTED] en calidad de candidata propietaria de la fórmula cinco y, en su caso, la *Actora* será quien integre el ayuntamiento.

Tanto las pruebas aportadas por la autoridad responsable, como el escrito rendido por el representante de la *Coalición* son documentales privadas con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, cuya eficacia probatoria demuestra que la *Actora* fue postulada con el carácter de suplente y que aceptó la candidatura suplente a la fórmula cinco del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera tal como se muestra a continuación:

393

morena  Formato: ACyPE-M

ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA Y PLATAFORMA ELECTORAL

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de marzo de 2021

C. Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo  
Consejero Presidente del Consejo General del  
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  
P r e s e n t e

La que suscribe C. [REDACTED] por mi propio  
derecho y con fundamento en lo señalado en los artículos 148, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral  
del Estado de Zacatecas y 23, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para el registro de candidaturas  
a los cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, manifiesto:

a) Mi aceptación formal y legal como candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia" en  
Zacatecas" al cargo de regidora número 5 por el principio de mayoría relativa, con el carácter  
de suplente para contender en la elección de Ayuntamiento del municipio de  
Pánfilo Natera en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

b) Que acepto sustentar la plataforma electoral presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia"  
en Zacatecas".

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

*José Gabino Meléndez*

C. [REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA

RECEBIDO

De igual modo, del análisis conjunto de las constancias se advierte que la *Coalición* postuló a la ciudadana [REDACTED] con el carácter de candidata propietaria de la fórmula cinco de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, pues así se advierte de las

documentales que se anexaron a la solicitud de registro, las cuales, si bien tienen enmendaduras, son eficaces únicamente para acreditar que ese fue el carácter que le dio la *Coalición* -según las propias manifestaciones de su representante- y con ese carácter le dio trámite a la solicitud el *Consejo General*<sup>8</sup>.

No pasa inadvertido que el representante de la *Coalición* manifiesta que la *Actora* no fue resultado de un proceso interno de selección de candidaturas, sino de una designación directa de una de los partidos integrantes de la coalición, sin embargo, ese punto no es parte de los hechos combatidos en el presente juicio y, por ende, no es materia controvertida por lo que no se hará un pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, tenemos que, si el *Consejo General* mediante el *Acto Impugnado* otorgó el registro a la *Actora* como candidata suplente de la fórmula cinco de regidurías de mayoría relativa, su actuar fue acorde a lo que le fue solicitado, pues su facultad verificó que la solicitud se haya presentado en tiempo, que cumpliera con los requisitos legales, realizó las prevenciones que estimó pertinentes y, con base en el principio de buena fe, otorgó a favor de los partidos políticos la presunción de legalidad de las solicitudes de registro y los anexos que le fueron entregados.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido<sup>9</sup> que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que el partido postulante manifieste por escrito que la candidatura cuyo registro solicita fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias; sin que ello implique que esté obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

---

<sup>8</sup> Al determinar la improcedencia de su registro como candidata propietaria en la resolución RCG-IEEZ-016/2021, por no entregar la constancia de residencia.

<sup>9</sup> Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-74/2016

En tales circunstancias, si la *Coalición* solicitó el registro de la *Actora* como candidata a regidora suplente de la fórmula cinco de mayoría relativa en el Ayuntamiento de General Pánfilo Natera y precisamente con ese carácter fue registrada por la *Autoridad Responsable*, es claro que actuó conforme a derecho, por lo que, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, en el entendido de que, en el caso particular el hecho de que la *Actora* haya quedado registrada como suplente no le generará ningún perjuicio a sus derechos político-electorales, pues en su oportunidad podrá ser votada en la planilla que integra y, de resultar ganadora, existe la posibilidad real de que integre el Ayuntamiento<sup>10</sup>.

Ello, porque existe un sistema de suplencias para asegurar la debida integración de los ayuntamientos, consistente en que a falta del propietario, se otorga la regiduría a la candidatura suplente, pues esa es precisamente la función de las candidaturas suplentes, ocupar el cargo cuando por algún motivo no está el propietario<sup>11</sup>, de ahí que, la procedencia del registro de la *Actora* como candidata a regidora suplente no le genera ningún perjuicio.

11

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RGC-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el punto 5.2 de la presente resolución.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> Es un hecho notorio que la candidata postulada en calidad de propietaria no obtuvo su registro por incumplir con un requisito de elegibilidad, y en su informe el representante de la coalición manifiesta que ese lugar ya se quedó acéfalo.

<sup>11</sup> En el mismo sentido ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-REC-940/2018.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

12

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en del expediente TRIJEZ-JDC-020/2021. Doy fe.

**NOTA.** Se eliminaron los datos personales o confidenciales conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública de del Estado de Zacatecas